

18 Julio 1910.

309

Indultado 3 octubre 1917 - Salvo 4 octubre 1917

**PENITENCIARIA DE LIMA**



**TESTIMONIO DE CONDENA**

Año de 191.....

Rematado Juan Macasana Filinción N° 2413 Celda N° 121

Delito Homicidio frustrado

Pena 11 años

Comienza la condena 15 de Julio de 1908

Termina la condena el 15 de Julio de 1919

Juez Dr. Gregorio Hecada

Juzgado Lima

Libro 5-658

96

310

*Ministerio de Justicia, Instrucción  
y Culto*

*Dirección General*

Lima, 1° de junio de 1910.

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Juan Macasana, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, ó sea once años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del C.P., debiendo contarse el término para la principal desde el quince de julio de mil novecientos ocho.--Díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascrito á US. para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

*Ricardo A. Espinosa*

1350



1909-1910  
SELLO 7° - DE OFICIO

Antonio R. Collantes,  
Escribano del Camen de esta Capital

Relativo: que en el juicio se  
quido por don José M. Astupuma contra Juan  
Macasana, por homicidio frustrado, se encuen-  
tran los actuados del tenor siguiente:

~ Identificacion del reo Juan Macasana ~

Raza - Lein - Residencia - Huaochiri  
Religion - Catolica  
Estado - Casado  
Edad - diez y ocho años.  
Instruccion - Lee y escribe  
Profesion - Carpintero.  
Estatura - un metro 53 centimetros.  
Raza - Cholo  
Lara - Aquileña

Pelo - negro lacio  
Orejas - Inca.  
Ojos - rojos.  
Ojos - Pardos.  
Naris - ancha  
Boca - Grande.  
Labios - regulares.  
Barba - Pajo.  
Locado de rimelas en la cara.



~ Sentencia de ~

En la causa seguida de oficio y continuada por querrela de don  
José M. Astupuma contra Juan Macasana, por homicidio frus-  
trado. - Vistos: resulto de autos: - En la tarde del cañero de Abril  
del año proximo pasado, despues estado trabajando en el campo,  
en el lugar denominado "Sacuayqui" de la comuna del  
pueblo de Huacata de la provincia de Huaochiri, Juan  
Macasana y su negro don José M. Astupuma, cuando ambos  
marchaban en direccion a su domicilio, el primero hirio al se-  
gundo con un disparo de revolver, en el abdomen, cerca de la region  
renal. - A pasado Macasana al dia siguiente se inicio el presen-  
te juicio ante el juez de Huacata, habiendo interpuesto en

el curso de el agravado en aquella de fajos venidos, se  
lito mandamiento de prisión a fajos setenta, sobre que se  
en calidad respecto a dona Felipa Chumbinane, esposa  
del herido, a la que acusaron culpado en el proceso. Con-  
tinuado este por sus debidos trámites, en estado del de pro-  
moción de sentencia. — Considerando. — Primero. — El  
cuerpo del delito está suficientemente acreditado en la inspección  
ocular de ojos sencillos, en que el juez de paz, auxiliado de dos empin-  
cos, caballos, la herida que tenía la espalda, la cabeza,  
la quemada del revolver, en que se encontró el delito, los go-  
tos de sangre que había en el lugar del suceso, y otros hechos  
por el proyectil en la camisa del agravado, que se vio en  
sangre rojada, y en la operación pericial de fajos cuarenta  
y cuatro, ratificados a fajos cuarenta y siete, setenta  
y cuatro, que los oficiales del ejército don Alberto  
García y Juan O'Connor, después de examinar el revolver  
indicado, en el capullo, y la bala, se probaron, entre otras cosas, que  
el proyectil empuja al cañón de aquella arma. Niño  
proyectil que se hizo por el acto de fajos veintinueve. —  
Segundo. — La culpabilidad del río está plenamente  
probada en su culpación contenida en su instrucción de  
fajos cinco y en las declaraciones de los testigos don Ruel-  
cindo Chundipuma, fajos cincuenta y once, don  
Sabino Jimenez, fajos cincuenta y una vuelta, don  
Vicente Alencas, fajos cincuenta y dos, y don Saturno  
Pavez, fajos veintinueve vuelta. El acusado en su propia  
instrucción manifiesta que comete el delito por insti-  
gaciones de su suegra, dona Felipa Chumbinane,  
que el revolver lo compró en dinero que le dio esta, y que  
ella le dijo que el acusado andaba muy vestido,



1909-1910  
SELLO 7° - DE OFICIO

una vez que muriera Astupuma. Los testigos referidos  
han referido que (los testigos referidos) que a la hora del  
acompañamiento, en las cercanías del sitio en que  
se realizó o por la detonación de una arma de fuego  
y vieron correr en su dirección a Marasana a "Lucuma que".

Sobre este particular detalle nada dice el informe de los tes-  
tigos, estando en su poder copiado dicha cámara de Marasana por  
la orden que recibí de su padre pidiendo como lo dice este a fojas tres  
de buscar quien fuera por allí: - HALLA - A mayor abundancia  
Somocilla, figuran en todo la materia las siguientes prue-  
bas abundantes en su concepto, enjuicio, tanto el encausa-  
do: a) el recibí de fojas sesenta y dos en que aparece que tu-  
ce diez antes de lo ocurrido al quite un revolver por quince  
días; b) la declaración de don Jacinto Angulo, quien a fojas  
cuarenta diez y nueve dice que el revolver que se le muestra  
(el remitido a este despacho) es el mismo que Marasana  
alquite en su presencia; c) los cotejos de fojas noventa  
y tres y noventa y cuatro, en que los peritos Pachiller Don  
Chutimo Roble y Don Cecar Sangua asercion que a quite,  
recibí y la copia que de el, a la vista del personal  
del juzgado tres de fojas ochenta y ocho han sido  
veritas por una misma mano; d) la declaración  
de fojas Ciento veintinueve y treinta, en que el juez de paz  
don Nicandro Huaringa, que instruyó el sumario  
a firma que el revolver que se le muestra es el mismo  
que remitido a este despacho y que hizo recibir como  
a distancia de un cuadro del sitio del Cimiento; e) la  
declaración de don Manuel Tanco, el que, a fojas nueve  
dice que sabe que el revolver que se le muestra, es el mis-  
mo que se halló en el lugar del suceso; f) el autu-



deute que consiste en que el preso en otra ocasión, vertió  
en un plato de comida de su plato político, sumo de  
naranja o quia, Comida que inmediatamente produjo  
jo la muerte de un preso, no negando a fojas venie-  
tesite tal hecho Macarana y agregando que el también  
eclio parte de ese sumo en su alimento; y q) la carta  
de fojas cinco cinco, escrita antes de enviarse por  
Macarana, según lo indicaron a fojas cinco diez y cin-  
to venientes, los recordados puntos calográficos. - En la  
aludida carta, en que se afirma de no haber ninguno  
alumno a su inocencia, empieza implícitamente su de-  
hincancia en el tono que dice "Espero por su suceso,  
que olvidando esas pasadas, los que han sido en mi  
por primero, he querido la reconciliación y perdón; que  
el Sr. N. S. me manda y vino juramento en su honor  
y arrepentido exitioso." El bono del documento  
que Macarana le manda a su suceso para que este y  
su esposa firmen sus iguales en el ospit. de Arequipa  
la absolución de primero, en la presente causa. - Cuarta  
ta. - No se toma en consideración la alegación que ha  
hecho el detenido en el caso de fojas venientes mil  
ta, que la instructiva de fojas cinco cinco la ha por-  
tado por no hay en todo la materia actuado  
alguno que lo acredite. El no niego que primero  
sea diligencia y que el juez dictara lo que verda-  
deramente debía; que que el autor, escrito,  
una declaración entera a lo que era. Su ve-  
fida alegación es expresa en el sistema de  
depura negativa que la optado, cuyo suceso  
en el revolver que alquilo, escrito, la carta y el



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Carador especificado en el fundamento tercero. -  
 Quinto. - Afirmo de suprema que al sentir la  
 detención sobre la cara y río entre el y su yerno  
 con el humo del disparo, aservaración que en  
 embargo es opuesto a lo que han expresado los  
 peritos Competentes, en su dictamen de fechos  
 enarriba y enato: sostienen al respecto que no se ha podido  
 ver el humo, por que entre el disparo y el momento en que  
 el herido siente el dolor, media un tiempo suficiente  
 para haber desaparecido a guisa, lo que sucede con mayor  
 razón en campo abierto, como en el presente caso. - Cabe  
 sin embargo solo el particular hacer la siguiente observación:  
 no media el mismo tiempo entre un disparo y el dolor que siente el  
 herido por un proyectil, que el que existe entre el disparo y su  
 audición a cinco o seis pasos de distancia. La audición a la  
 distancia indicada es casi instantánea, por que es sabido que el so-  
 nido recorre trescientos cuarenta metros por segundo, ya sabido  
 tambien, que en los heridos por arma de fuego es en frecuencia  
 relativamente algo tardía la sensación dolorosa. Sexto. - La  
 pena que corresponde a Maracana a la señalada por el  
 artículo veintidós del Código Penal, al homicidio frustrado  
 simple, o sea la de penitenciaría por dos años disminuida  
 en un grado y aumentada en dos términos por medio  
 las circunstancias agravantes de la detención premeditada  
 y haber cometido el delito en despoblado, permito por los arti-  
 culos inciso tercero y undécimo del artículo diez del propio  
 Código. - Séptimo. - No se aplica al caso el artículo oncein-  
 to quinta y tero del mismo cuerpo de leyes, a pesar de ser de su-  
 prema acordiente a fin de Maracana, por que cuando la  
 ley menciona el parámetro para el objeto de la penalidad

se refiere al de sangüinidad. Cuando el presunto  
del Legulador es entender alguna de sus precipciones  
al de afinidad, lo dice expresamente, como es de ver en  
en los artículos, tres, cinco primario, (y segundo) ~~tercero~~  
novo primario y segundo del Código de Enjuiciamiento Penal;  
y trescientos sesenta y nueve, cinco primario y **tercero** de  
dicho Leyes Código Penal. La primera y segunda de dicho  
Leyes para los efectos de la revocación y falta hablan de las ar-  
riendas y descendientes y en seguida de los afines hasta  
el segundo grado, y la tercera para los fines de la  
indefenibilidad criminal en los puntos de aparcerías  
y Santos, indica separadamente a los arrendatarios y des-  
cendientes y afines en la misma línea y a los herma-  
nos y cuñados. Por estos fundamentos, administrando  
justicia a nombre de la Nación, Fallo: que empueno  
a Juan Macasana, por el delito de homicidio premeditado que  
ha cometido en agravio de su suegro don José M. Litu-  
puma, a la pena de perpetuidad en tercer grado  
terminus medio, o sea a cinco treinta y dos meses de  
dicha pena, en las accesorias de inhabilitación  
absoluta por el tiempo de la condena y por mil setenta  
meses después de cumplida; interdicción civil también  
por el tiempo de la condena y sucesiva a la vigilan-  
cia de la autoridad durante cinco años, después de  
cumplida el Código de Corrección y Buena conducta  
que obra en el penoptico. El caso en consulta esta  
sentencia sino fuere apelada. Dejando deposita-  
mente en primera Instancia así lo promovido man-  
do y finis en línea Octava remitiéndose de más re-  
secund ~~meses~~ = Es entendido que la pena principal



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

comandará a computarse desde el quince de julio del año próximo pasado. Gregorio Mercado. =  
 Dio y promueve la anterior sentencia el señor juez que la sucribe estando haciendo audiencia pública en la sala de su despacho como lo tiene de uso y costumbre la misma que publique conforme a ley a los trece de la tarde del día de su fecha en presencia de los señores don Mercedes Lim y don Amador San Mateo; doffe. - Antonio Collante. =

Resolución de la Corte Suprema

Lima, (Abril) veintiseis de Mayo de mil novecientos diez. =  
 Vistos, de conformidad en parte, con el dictamen del Señor Fiscal: confirmamos la sentencia de fechos en veintiseis de octubre último por la que se condena a Juan Macasano, por el delito de homicidio frustrado, a la pena de penitenciaría en tercer grado término medio o sea a cinco meses y dos meses de dicha pena en las acciones de rehabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la multa por despensa de cumplida, multa de cinco civil también por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años despues de cumplida el castigo, según el grado de corrección y buena conducta que obtiene en el penitenciario, debiendo entorse la principal desde el quince de julio del año de mil novecientos ocho, y los señores don Washutans - Erasquin Garcia - Pario - A publico conforme a ley. - R. S. Sanchez, Pedro fuez =

Resolución Suprema

Lima, catua de Atil de mil novecientos diez = Visto,  
de conformidad con lo dictaminado por el Sr.  
Discalde. declararon no haber nulidad en el fallo  
de vista de fojas cinco treinta y siete vuelta, en  
fecha veintinueve de Octubre del año por venir pasado  
por la que se emienda al Sr. Juan Novas con la  
pena de penitencia en tercer grado término  
medio o sea once años, en los decretos de artículos  
treinta y cinco del Código Penal; emendarse el ter-  
mino para la pena principal desde el quince  
de Julio de mil novecientos ocho = y en devolvi-  
era = Elmore = Vilcafama = Camiguano = Villa  
mora = Zarate = Se publica, en forma de Ley = Cesar  
de Carabaya =

Decreto =

Lima Atil diez y nueve de mil novecientos diez = Por de-  
vuelto: cumplase lo ejecutado y en su consecuencia  
saquese las copias de emienda y fellos archivarlas  
en la materia en el Notario Público de turno =  
Una rubrica del Sr. Jefe = por autormi de que  
~~se~~ Colante =

Es fiel copia de su original, al que me remito en caso ne-  
cesario y en cumplimiento de lo mandado por  
lo presente en Lima Atil veintinueve de  
mil novecientos diez = Visto = Intento y punto = con-  
cepto = artículo = segundo = dicha ley = no valen =  
Emendado = emendato = una = tercer = veintinueve =  
nueve = vale =

Antonio Colante.

